

Recurso de Revisión: R.R.A.I./0217/2023/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de junio del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0217/2023/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181423000018**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

“Solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Borrando datos personales para que no sea impedimento para proporcionarme la información”. (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SEPIA/UJ/44/23 de la misma fecha, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, dirigido al solicitante, anexando el Acuerdo 14/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de febrero del año en curso, en los siguientes términos:



OFICIO NÚM. SEPIA/UJ/44/2023

ASUNTO: Respuesta a solicitud.

Tlaxiáctac de Cabrera, Oax., 23 de febrero de 2023

**C. SOLICITANTE.
P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 11 fracción IX y 35 fracciones II, III, VII y VIII del Reglamento interno vigente de la Secretaría de Pueblos Indígena y Afromexicano, actualmente Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado; de acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós; así como en los artículos 68 al 73, 123, 127 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, y 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en atención a su solicitud con número de folio 201181423000018, mediante la cual solicita la siguiente información:

Pregunta: "...solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, borrando datos personales para que no sea impedimento para proporcionarme la información....".

Por lo que, por medio del presente estando dentro del término legal concedido, se adjunta al presente como respuesta, el acuerdo número 14/2023 emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante el cual dio respuesta a dicha solicitud en los siguientes términos:

"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a las siguientes instituciones quienes probablemente cuenten con la información:

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinai@cdi.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida Mexico-Coyoacán 343, Colonia Xoco, Coyoacán, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>



Instituto Nacional Antropológico e Historia (INAH), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. María del Perpetuo Socorro Villareal Escárrega, con número telefónico (0155) 41 66 07 80 Ext. 417090, 417091, 417092, 417093 y 417094, con un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o dirigirla a través de los siguientes sitios web:

<https://www.inah.gob.mx/acceso-a-la-informacion> o
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action#>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con domicilio Emiliano Zapata número 316, tercer nivel, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, con número telefónico 951 512 48 07 o 951 512 40 23, Ext. 2645 o 4887, con un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, o a los correos electrónicos mireya.carrera@inegi.org.mx, dora.melchor@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
<https://www.inegi.org.mx/inegi/contacto.html#Directorios>

Por otra parte, no se omite hacer de su conocimiento que, en contra de la presente propuesta, puede interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión en términos del artículo 128, 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia arriba citada.

En otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE,

AL RESPETO AL DERECHO A LA VERDAD Y A LA PAZ


C. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DE TRANSPARENCIA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
2017-2018

Anexo:



INTERCULTURALIDAD
SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

ACUERDO 14/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

Siendo las diez horas con veinte minutos del día veintidós de febrero del año dos mil veintitrés, reunidos en las oficinas de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, ubicada en el Edificio tres "Andrés Henestrosa", en Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", con domicilio en carretera Oaxaca-Istmo kilómetro 11.5, en Tlaxiaco de Cabrera, Oaxaca, los CC. Arq. Carlos Alberto Galán Fernández, Director de Planeación; y Presidente del Comité; Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica; Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia; y el LC.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa y Vocal del Comité de Transparencia; todos de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con fundamento en los artículos 68 al 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, 1, 3 fracción 1, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 1, 2, 3 fracción VII, 5, 7, 11 fracción IX, 12 fracción XI, 16 fracción XIV y 35 del Reglamento Interno de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano actualmente Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, de acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en virtud del Decreto 731, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós; con el fin de acordar lo siguiente:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - Con veintuno de febrero del dos mil veintitrés, fue recibida para trámite a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de información del C. ANGEL, mediante folio: 201181423000018, en la que requiere la información que a continuación se describe:

"...solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chochohitecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatlis, Iñiquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, borrando datos personales para que no sea impedimento para proporcionar la información..."

SEGUNDO.- En atención a las preguntas planteadas son inconducente para esta Secretaría, debido a que no son competencia de la misma, y en atención a lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a letra dice:

INTERCULTURALIDAD
SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS

"... Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo que dichas preguntas no son competencia de esta Secretaría y tomando en consideración que es relativa a estudios antropológicos de los pueblos y comunidades indígenas que la integran, por ello, se deberá asesorar al solicitante para que dirija su solicitud con dichas preguntas al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); Lo anterior, de acuerdo a lo establecido por los artículo 4 fracción XIX de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el artículo 3 fracción I inciso d del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los que señalan de forma textual lo siguiente:

"... **ARTÍCULO 4.** Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afromexicano, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan;..."

"...Artículo 10. En materia de Investigación en Antropología, Arqueología e Historia, el Instituto tiene las atribuciones específicas siguientes:

I. Realizar investigación documental, de campo, laboratorio y de gabinete en arqueología, antropología, historia y sobre Bienes de Interés Paleontológico;..."

"ARTÍCULO 3.- Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el Presidente del Instituto, contará con el apoyo de las Unidades Administrativas y de las Direcciones Generales Adjuntas que a continuación se indican:

I. **Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas:**
d) **Dirección General Adjunta de Registros Administrativos Sociodemográficos...**"

TERCERO.- Por lo anterior, se pone a consideración del presente Comité, se confirme la no competencia, así como el proyecto de respuesta:

"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a las siguientes instituciones quienes probablemente cuenten con la información:

INTERCULTURALIDAD
 SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
 Y AFROMEXICANAS

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinal@cdi.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida Mexico-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacan, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Instituto Nacional Antropológico e Historia (INAH), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. María del Perpetuo Socorro Villareal Escárrega, con número telefónico (0155) 41 66 07 80 Ext. 417090, 417091, 417092, 417093 y 417094, con un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o dirigirla a través de los siguientes sitios web:

<https://www.inah.gob.mx/acceso-a-la-informacion> o
<https://www.infomex.org.mx/gobierno/federal/home.action#>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con domicilio Emiliano Zapata número 316, tercer nivel, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, con número telefónico 951 512 48 07 ó 951 512 48 23, Ext. 2645 ó 4887, con un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, o a los correos electrónicos mireya.carrera@inegi.org.mx, dora.melchor@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
<https://www.inegi.org.mx/inegi/contacto.html#Directorios>

Por lo antes expuesto, en este acto del presente Comité de Transparencia:

ACUERDA

PRIMERO.- El Comité de Transparencia es competente en términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca para confirmar, modificar o revocar la declaración de no competencia que realicen los titulares de las áreas de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Derivado de lo expuesto y con fundamento en los artículos 68 al 73 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca se declara la **no competencia** de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

TERCERO.- Derivado de lo expuesto por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, y con fundamento en los artículos 68 al 73, y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, así como en lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se aprueba el proyecto de respuesta señalado en el punto TERCERO de los

INTERCULTURALIDAD
 SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
 PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
 Y AFROMEXICANAS

considerandos y se instruye a la unidad de transparencia para que dé respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000018, en los términos expuestos en dicho considerando.

Se cierra la presente siendo las doce horas con quince minutos del mismo día de su inicio, firmando al calce y margen los que en ella intervinieron para constancia.

-----CONSTE-----

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
 DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS
 Y AFROMEXICANAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**

ARQ. CARLOS ALBERTO GALÁN FERNÁNDEZ
 DIRECTOR DE PLANEACIÓN; Y
 PRESIDENTE DEL COMITÉ.

LIC. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
 JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA,
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE
 TRANSPARENCIA; Y SECRETARIO
 TÉCNICO DEL COMITÉ.



OAXACA
 GOBIERNO DEL ESTADO

P. HÉCTOR GUTIÉRREZ FLORES
 UNIDAD ADMINISTRATIVA; Y
 VOCAL DEL COMITÉ

Las presentes firmas forman parte del acuerdo número 14/2023, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, derivado de la solicitud con número de folio 201181423000018.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“Se le solicito estudios antropológicos realizados a esta autoridad, lo cual conforme al artículo 43 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, si debe de estar en su disposición para lo cual transcribo el artículo: II.- Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; También la fracción XXVI dispone que esta autoridad tiene que difundir las investigaciones estudios y trabajos por lo cual resulta evidente que esta institución debe de tener estudios antropológicos transcribo la fracción mencionada: XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; En general esta institución debe de tener estudios antropológicos pues de esta manera sabe de primera mano información útil para cada una de sus funciones pues de esta forma sabe las carencias, estructuras, necesidades y fortalezas de las comunidades y le permite generar un plan de trabajo y contrastar datos de los avances que le competen a esta autoridad“. (Sic).

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0217/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha primero de marzo del año en curso, mismo que transcurrió del seis al catorce de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha, mediante el oficio número SIPCIA/UJ/52/2023 de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafel, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, en mi carácter de Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), tal como lo acredito con las copias certificadas de mis nombramientos, con fundamento en los artículos 11 fracciones I, II, IX y X, y 35 del Reglamento Interno de la Secretaría Pueblos Indígenas y Afromexicano, actualmente Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas (SIPCIA), de acuerdo a la reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en virtud del Decreto 731, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintidós, 147 y demás previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 35 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y acuerdos, el ubicado en Ciudad Administrativa, Edificio 3, Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, con correo electrónico oficial: unidad_juridica_interculturalidad@oaxaca.gob.mx y autorizando para recibir las a los CC. Lics. Alicia Teresita Jarquín Calvo, Oscar Recino Espinosa y/o Verónica Aquino Hernández, con el debido respeto comparezco para exponer:

En atención al Recurso de Revisión número R.R.A.I./0217/2023/SICOM del primero del mes en curso, presentado por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAP. y la solicitud de información con número de folio: 201181423000018, el cual fue notificado a esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas a través del Sistema SICOM con fecha tres de marzo del año en marcha, estando dentro del término legal concedido, por medio del presente se rinde el siguiente:

INFORME





1.- Se recibió en esta Unidad de Transparencia, la solicitud de información de [Redacted] a través del Sistema de Solicitudes de información SISAÍ 2.0, con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, para su atención a partir del veintidós de febrero del año en curso, registrada con número de folio 201181423000018, en la cual requirió la siguiente información:

"...solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatlís, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, borrando datos personales para que no sea impedimento para proporcionarme la información..."

Misma que adjunto al presente, como **Anexo 1**.

2.- Con fecha veintitrés de febrero del año en curso, el Comité de Transparencia emite acuerdo número 14/2023, mediante el cual declara la **no competencia**, Mismo que adjunto al presente como **Anexo 2**.

3.- La Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181423000018, de la solicitant [Redacted] mediante oficio número SEPIA/UJ/44/2023, de fecha veintitrés de febrero del presente año, a través del Sistema de Solicitudes SISAÍ 2.0. mismo que adjunto al presente, como **Anexo 3**.

4.- Con fecha veintisiete de febrero del actual año, el solicitant [Redacted] sentó recurso de revisión a través del SICOM, en el que se inconforma con la respuesta en los siguientes términos:

"...se le solicito estudios antropológicos realizados a esta autoridad, lo cual conforme al artículo 43 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, si debe de estar en su disposición para lo cual transcribo el artículo: II.- Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;

También la fracción XXVI dispone que esta autorizad tiene que difundir las investigaciones estudios y trabajos por lo cual resulta evidente que esta institución debe de tener estudios antropológicos transcribo la fracción mencionada:

XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

En general esta institución debe de tener estudios antropológicos pues de esta manera sabe de primera mano información útil para cada una de sus funciones pues de esta forma sabe las carencias, estructuras, necesidades y fortalezas de las comunidades y le permite generar un plan de trabajo y contrastar datos de los avances que le competen a esta autoridad..."

5.- Por lo anterior, es importante analizar los términos en que el recurre expresa su inconformidad:

"...se le solicito estudios antropológicos realizados a esta autoridad, lo cual conforme al artículo 43 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, si debe de estar en su disposición para lo cual transcribo el artículo: II.- Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;

También la fracción XXVI dispone que esta autorizad tiene que difundir las investigaciones estudios y trabajos por lo cual resulta evidente que esta institución debe de tener estudios antropológicos transcribo la fracción mencionada:

XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

En general esta institución debe de tener estudios antropológicos pues de esta manera sabe de primera mano información útil para cada una de sus funciones pues de esta forma sabe las carencias, estructuras, necesidades y fortalezas de las comunidades y le permite generar un plan de trabajo y contrastar datos de los avances que le competen a esta autoridad..."

Primero, se tuvo a esta Unidad de Transparencia en fecha veintitrés del presente mes dando contestación a su solicitud a través de la página SISAÍ 2.0, en la que se le adjunto oficio número SEPIA/UJ/45/2023 y acuerdo del Comité de Transparencia de este sujeto obligado número 14/2023.

"**TERCERO**.- Por lo anterior, se pone a consideración del presente Comité, se confirme la **no competencia**, así como el proyecto de respuesta:

"...Derivado de las funciones que prevé el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esta Secretaría, la presente solicitud no es competencia para la misma, sin

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





embargo, de considerarlo conveniente puede dirigir su solicitud a las siguientes instituciones quienes probablemente cuenten con la información:

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinai@cdi.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida Mexico-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacan, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Instituto Nacional Antropológico e Historia (INAH), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. María del Perpetuo Socorro Villareal Escárrega, con número telefónico (0155) 41 66 07 80 Ext. 417090, 417091, 417092, 417093 y 417094, con un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o dirigirla a través de los siguientes sitios web:

<https://www.inah.gob.mx/acceso-a-la-informacion> o
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action#>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con domicilio Emiliano Zapata número 316, tercer nivel, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, con número telefónico 951 512 48 07 o 951 512 48 23, Ext. 2645 o 4887, con un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, o a los correos electrónicos mireya.carrera@inegi.org.mx, dora.melchor@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
[https://www.inegi.org.mx/inegi/contacto.html#Directorios.](https://www.inegi.org.mx/inegi/contacto.html#Directorios)

Segundo. - si bien es cierto el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado hace una declaración de **no competencia** con el acuerdo número **14/2023**, siendo mencionada, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca que a la letra dice:

"... Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes..."

Asimismo, hay que tener en cuenta que el solicitante requirió especialmente **información referente a estudios antropológicos de los pueblos y comunidades Indígenas**, por lo que, en el considerando SEGUNDO, tercer párrafo del acuerdo arriba mencionado se le hizo saber las instituciones quienes podrían poseer dicha información, fundamentando lo dicho con los artículos:

Artículo 4 fracción XIX de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas,

"Artículo 4. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

XIX. Realizar, publicar, difundir y promover las investigaciones y estudios relativos a los pueblos indígenas y afroamericano, así como conservar los acervos del patrimonio cultural e intelectual de dichos pueblos, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y otras instancias que correspondan; ..."

Artículo 10 fracción I del Reglamento de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia

"Artículo 10. En materia de Investigación en Antropología, Arqueología e Historia, el Instituto tiene las atribuciones específicas siguientes:

I.- Realizar investigación documental, de campo, laboratorio y de gabinete en arqueología, antropología, historia y sobre Bienes de Interés Paleontológico;..."

Artículo 3 fracción I inciso d del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los que señalan de forma textual lo siguiente:

"ARTÍCULO 3.- Para el desahogo de las atribuciones que la Ley le confiere, el Presidente del Instituto, contará con el apoyo de las Unidades Administrativas y de las Direcciones Generales Adjuntas que a continuación se indican:

I.- Dirección General de Estadísticas Sociodemográficas:

d) Dirección General Adjunta de Registros Administrativos Sociodemográficos..."

Como lo señala el artículo 10 del Reglamento de la ley Orgánica del instituto Nacional de Antropología e Historia, la cual señala que es la Institución Nacional de Antropología e Historia quien es la encargada de realizar estudios Antropológicos.

Por la cual se declaró la incompetencia de esta Secretaría para conocer de dicha información, aunado a lo anterior, dentro de las facultades que tiene este Sujeto Obligado, no tiene el de realizar investigaciones en campo como lo es la Antropología, razón por la que se le proporcionó información de contacto de las





instituciones antes mencionados sus artículos, como lo son, un número telefónico, la dirección de la institución y un enlace web.

Aunado a lo anterior y una vez recibido el presente recurso, se giraron oficios con número **SIPCIA/UJ/46/2023**, **SIPCIA/UJ/47/2023**, **SIPCIA/UJ/48/2023**, **SIPCIA/UJ/49/2023** y **SIPCIA/UJ/50/2023**, dirigidos al Jefe de la Unidad Administrativa, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, Director de Derecho de los Pueblos Originarios, Jefe de la Dirección de Participación y Consulta y al Subsecretario de Planeación y Desarrollo, con fecha seis del presente mes en curso, por el cual se les fue solicitada la información referente a la solicitud **201181423000018**, ahora bien, mediante los siguientes oficios número, **SIPCIA/CICFC/0009/2023**, **SIPCIA/DDPO/010/2023**, **SIPCIA/SPD/M/011/2023**, **SIPCIA/UA/M/0018/2023** y **SIPCIA/DPyC/008/2023**, dieron contestación a la solicitud de respuesta. Anexo 4

Con los oficios antes mencionados, las Unidades de esta Secretaría, dieron como respuesta en común, respecto a la búsqueda de la información solicitada, que no cuentan con la competencia y/o facultad ni con documentación relacionada a las preguntas del solicitante, por ello desde un inicio sabiendo de las facultades y atribuciones que cuenta la Secretaría mediante acuerdo unánime de los Integrantes del Comité de Transparencia se declaró la no competencia.

5.- En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se le indico los motivando con los artículos antes mencionados quien es la Institución que lleva a cabo dicho estudio Antropológico

Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

...Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...

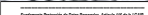
I, II...

III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley..."

Adjunto al presente se remiten y ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1.- Copia certificada de la solicitud de información  recibida a través del Sistema de Solicitudes de información SISAI 2.0, con fecha ocho de febrero del dos mil veintitrés, para su atención a partir del nueve de febrero del año en curso, registrada con número de folio **201181423000018**. Anexo 1

2.- Copia certificada del memorándum número **SEPIA/UJ/45/2023**, de fecha nueve de febrero del presente año, suscrito por la Unidad de Transparencia, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201181423000018** de la  Anexo 2.

3.- Copia certificada del acuerdo número **14/2023**, de fecha nueve del presente mes y año, emitido por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Anexo 3

4.- Oficios de contestación del Jefe de la Unidad Administrativa **SIPCIA/UA/M/0018/2023**, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades **SIPCIA/CICFC/0009/2023**, Director de Derecho de los Pueblos Originarios **SIPCIA/DDPO/010/2023**, Jefe de la Dirección de Participación y Consulta **SIPCIA/DPyC/008/2023** y al Subsecretario de Planeación y Desarrollo **SIPCIA/SPD/M/011/2023**, por el cual dan respuesta a la solicitud **201181423000018**. Anexo 4

ALEGATOS:

el artículo 43 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca de que a letra dice:

"I Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos..."

Si bien este Sujeto Obligado recién inicio la Administración de Gobierno, por lo que, para la elaboración del Plan de Trabajo, se está tomando en cuenta los informes y estadísticas del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), correspondiente al año 2020, que se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://www.coneval.org.mx>

Donde se puede ver el contenido de las Instituciones Políticas, Jurídicas, Económicas, Sociales y Culturales, Tierras, Territorios y recursos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





Desde luego, hemos iniciado las tareas que nos permitan sentar las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística, al mismo se proporciona el link de la página perteneciente al Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), mediante el cual la Institución antes citada ha recopilado en un atlas a los diversos pueblos existentes en todo el país.

<http://atlas.inpi.gob.mx/>

En dicho al enlace escrito arriba, el solicitante puede tener acceso a información como lo es la Lengua, Ubicación, Estadística, Música, Arte, Video, Fotografías y el Sistemas Etnográficos, a los Pueblo Indígena, no solo del Estado de Oaxaca, sino de todo México.

Ahora bien, si es cierto que esta es una Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, y conoce de asuntos Indígenas, no cuenta con el personal ni el apoyo económico para realizar trabajos de investigación o estudios antropológicos, toda vez que dentro del personal y del mismo organigrama no se cuenta con área de investigación o departamentos de peritos con especialidad en Antropología, Lenguas y traductores de Códices, puesto que estos son esenciales para llevar a cabo investigaciones Antropológicas, por lo cual este Sujeto Obligado se ve en la imposibilidad de realizar dicho estudio Antropológico.

Por lo anterior y habiendo realizado una investigación, a partir de la notificación del recurso, la Unidad de Transparencia gira oficios número **SIPCIA/UJ/46/2023**, **SIPCIA/UJ/47/2023**, **SIPCIA/UJ/48/2023**, **SIPCIA/UJ/49/2023** y **SIPCIA/UJ/50/2023**, dirigidos al Jefe de la Unidad Administrativa, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, Director de Derecho de los Pueblos Originarios, Jefe de la Dirección de Participación y Consulta y al Subsecretario de Planeación y Desarrollo, todos de esta Secretaría, de fecha seis de marzo del presente año, mismos que obran junto a los oficios de contestación de estos, como anexo 4, de los cuales dicen lo siguiente.

Oficio SIPCIA/CICFC/0009/2023 signado por la Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, da contestación en los términos siguientes:

"...respeto de la cual me permito informar que en la Coordinación a mi cargo no se cuenta con la información planteada por el solicitante..."

Oficio SIPCIA/DDPO/010/2023 signado por el Director de Derecho de los Pueblos Originarios, da contestación en los términos siguientes:

"...en los archivos de esta Dirección a mi cargo no se encontraron antecedentes sobre estudios antropológicos que se hayan realizado a los distintos Pueblos y Comunidades Indígenas que cita.

Por otra parte, de acuerdo en el artículo 22 del Reglamento Interno de esta Secretaría, no es una facultad u obligación de esta Dirección realizar tales estudios."

Oficio SIPCIA/SPD/M/011/2023 signado por el Subsecretario de Planeación y Desarrollo, da contestación en los términos siguientes:

"...después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esta Subsecretaría a mi cargo, **No se encontró información referente a lo solicitado.**"

Oficio SIPCIA/UA/M/0018/2023 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, da contestación en los términos siguientes:

"...esa información no es competencia de esta Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas. Lo que hago de su conocimiento para los fines legales procedentes."

Oficio SIPCIA/DPyC/008/2023, signado por el Director de Participación y Consulta, por el cual dio contestación en los términos siguientes:

"Me permito informarle, que la Dirección a mi cargo no resulta ser competente en el presente asunto, por ende, no cuenta con dicha información; de conformidad por lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interno de la Secretaría."

Lo anterior respalda lo ya acordado por el Comité de Transparencia de esta Secretaría; así mismo se dirigió al solicitante que la información solicitada debería remitirla al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), ya que ellos cuentan con áreas especialidades y presupuestos para realizar la investigación solicitada, así mismo se hace saber que dicha Institución cuenta hasta el día de hoy con publicaciones referentes al tema indígena en otras áreas no solo de Antropología.

Aunado a lo anterior, esta Secretaría

Por lo anterior, en ejercicio del principio de legalidad se señala lo siguiente:

a) Como se ha mencionado en párrafos anteriores, es improcedente el recurso de revisión presentado por el recurrente, debido a que no se configura en ninguna de las causales que señala el artículo 137 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Toda vez que, aun cuando el recurso se basa en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece:

"...**Artículo 137.** El recurso de revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:





OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



- I. La clarificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o forma distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIII. La orientación a un trámite específico.

En párrafos arriba mencionados del presente informe, quedó demostrado que la solicitud de información solicitada a este Sujeto Obligado, no es competencia de la misma

En cumpliendo a lo establecido por la fracción II del artículo 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés, se tuvo al Comité de Transparencia de la Secretaría Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, informando por acuerdo **14/2023** la incompetencia de este Sujeto Obligado para conocer de las preguntas planteadas, por ello se hizo mención de los datos de contacto con la institución donde podrá dirigir su solicitud de preguntas.

En conclusión, el recurso de revisión, no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el recurrente de mérito es improcedente, puesto que se ha demostrado que se hizo la debida contestación de la solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se adjuntaron el oficio con anexo.

Por lo que el presente recurso no encuadra en ninguna de las fracciones del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

b) Por lo que nuevamente se solicita de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión por ser notoriamente

improcedente como lo establecen los artículos 152 fracción I, en relación con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dicen:

*"...Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
I. Desechar o sobreseer el recurso;...*

*Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I, II...
III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidas en esta Ley;..."*

Lo anterior, debido a que el recurso de revisión no se encuentra en ninguna de las causales que prevé el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en consecuencia, la razón de interposición que presenta el solicitante de mérito es improcedente.

Por lo antes expuesto; a usted C. Comisionada Instructora del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito:

PRIMERO- Se me tenga rindiendo el presente informe en tiempo y forma.

SEGUNDO- Se me tenga por acreditada la personalidad que menciono y por autorizadas a las personas que señalo.

TERCERO- Se me tengan por rendidos los alegatos y por admitidas las pruebas que se ofrecen.

CUARTO- En base a lo arriba expuesto, solicito a usted de la manera más atenta, sea desechado o se sobresea el presente recurso de revisión, toda vez que es improcedente, tal como lo establecen los artículos 152 fracción I, en concordancia con el 154 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a sus órdenes.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. FRANCISCO RODOLFO CORDOBA RAFAEL
JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
DE LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS.



OAXACA
ESTADO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD,
PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS



Anexando:

1. Copia del oficio número SIPCIA/05/0002/2023 de fecha primero de enero de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Bertha Ruth Arreola Cruz, Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través del cual nombra al Lic. Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, como Jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría.

2. Copia del oficio número SIPCIA/05/31/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada Bertha Ruth Arreola Cruz, Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante el cual designa al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201181423000018.

2. Copia del acuerdo de fecha 14/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

3. Copia del oficio número SEPIA/UJ/44/2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.

4. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/46/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al C.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.

5. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/47/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Beatriz Amar Clemente, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, por medio del requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.





6. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/48/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Carlos Alberto Benítez Chagoya, Director de los Pueblos Originarios, a través del cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.
7. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/49/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Víctor Manuel Cortés Gabriel, Jefe de la Dirección de Participación y Consulta, mediante el cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.
8. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/50/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Profesor Juan Hernández Cruz, Subsecretario de Planeación y Desarrollo, por medio del cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.
9. Copia del Oficio SIPCIA/DPyC/008/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Manuel Cortés Gabriel, Director de Participación y Consulta, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que la Dirección a su cargo no resulta ser competente en el presente asunto, por ende no cuenta con dicha información, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interno de esa Secretaría.
10. Copia del Oficio SIPCIA/CICFC/0009/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Beatriz Amaro Clemente, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa que en la Coordinación a su cargo no se cuenta con la información planteada por el solicitante.
11. Copia del Oficio SIPCIA/DDPO/010/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Carlos Alberto Benítez Chagoya, Director de Derechos de los Pueblos Originarios, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interno de esa Secretaría, no es facultad u obligación de esa Dirección de realizar tales estudios.

12. Copia del Oficio SEPIA/SPD/M/011/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Profesor Juan Hernández Cruz, Subsecretario de Planeación y Desarrollo, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Subsecretaría a su cargo, no se encontró información referente a lo solicitado.

13. Copia del Oficio SIPCIA/UA/M/0018/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa de Interculturalidad, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que no es competencia de esa Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de marzo de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el tres de marzo de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia de la misma fecha.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Séptimo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción X y artículo 43, en los que se establece la denominación Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta del sujeto obligado que le fue notificada el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*





promoviente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.



De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente se adecuaba a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la cual a la letra dice: “La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido (**I**); no se tiene constancia de que haya fallecido (**II**); en el presente caso no existe conciliación de las partes (**III**); no se advirtió causal de improcedencia alguna (**IV**) y no existe modificación o revocación del acto inicial (**V**).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.



Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando el análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado al declarar no ser de su competencia lo solicitado, es correcta, o bien, en su caso ordenar la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento



público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “Solicito se me pueda proporcionar los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates.

Borrando datos personales para que no sea impedimento para proporcionarme la información”. (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la Presente resolución, el sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número SEPIA/UJ/44/23 de la misma fecha, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité, dirigido al solicitante, al cual anexó el Acuerdo 14/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de febrero del año en curso, en el cual conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declaró incompetente dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, de acuerdo a sus atribuciones establecidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como del Reglamento Interno de esa Secretaría, orientando al solicitante, para el caso de considerarlo conveniente presentará su solicitud a las siguientes instituciones quienes probablemente cuenten con la información:

Instituto Nacional de Pueblos Indígenas (INPI), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. Krhistian Mahatma Hernández García, con número telefónico 91832100 ext. 7003 y 7250, con correo electrónico enlaceinai@cdi.gob.mx, con un horario de 10:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Avenida Mexico-Coyoacan 343, Colonia Xoco, Coyoacan, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México. C.P 3330 o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:
<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

Instituto Nacional Antropológico e Historia (INAH), dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. María del Perpetuo Socorro Villareal Escárrega, con número telefónico (0155) 41 66 07 80 Ext. 417090, 417091, 417092, 417093 y 417094, con un horario de 09:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 horas, cabe señalar que dicha institución está ubicada en la Calle Hamburgo número 135, planta baja, colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o dirigirla a través de los siguientes sitios web:

<https://www.inah.gob.mx/acceso-a-la-informacion> o
<https://www.infomex.org.mx/gobiernofederal/home.action#>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), con domicilio Emiliano Zapata número 316, tercer nivel, colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C.P. 68050, con número telefónico 951 312 40 07 o 951 512 40 23, Ext. 2645 o 4887, con un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 horas, o a los correos electrónicos mireya.carrera@inegi.org.mx, dora.melchor@inegi.org.mx, unidad.transparencia@inegi.org.mx o dirigirla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>
<https://www.inegi.org.mx/inegi/contacto.html#Directorios>

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “Se le solicito estudios antropológicos realizados a esta autoridad, lo cual conforme al artículo 43 de la ley orgánica del poder ejecutivo del estado de Oaxaca, si debe de estar en su disposición para lo cual transcribo el artículo: II.- Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; También la fracción XXVI dispone que esta autorizada tiene que difundir las investigaciones estudios y trabajos por lo cual resulta evidente que esta institución debe de tener estudios antropológicos transcribo la fracción mencionada: XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; En general esta institución debe de tener estudios antropológicos pues de esta manera sabe de primera mano información útil para cada una de sus funciones pues de esta forma sabe las carencias, estructuras, necesidades y fortalezas de las comunidades y le permite generar un plan de trabajo y contrastar datos de los avances que le competen a esta autoridad“. (Sic) como se indicó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Quinto de la presente resolución, el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SIPCIA/UJ/52/2023



de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafel, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, realizó diversas manifestaciones en relación con el recurso de revisión interpuesto, reiterando su respuesta inicial, anexando las siguientes documentales:

1. Copia del oficio número SIPCIA/05/0002/2023 de fecha primero de enero de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Bertha Ruth Arreola Cruz, Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, a través del cual nombra al Lic. Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, como Jefe de la Unidad Jurídica de esa Secretaría.

2. Copia del oficio número SIPCIA/05/31/2023 de fecha dos de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Licenciada Bertha Ruth Arreola Cruz, Secretaria de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, mediante el cual designa al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, como Responsable de la Unidad de Transparencia de la citada Secretaría.

Ofreciendo como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia de la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201181423000018.

2. Copia del acuerdo de fecha 14/2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

3. Copia del oficio número SEPIA/UJ/44/2023 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud de información.

4. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/46/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al C.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa, mediante el cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.

5. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/47/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Lic. Beatriz Amar Clemente, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de





Capacidades, por medio del requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.

6. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/48/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Carlos Alberto Benítez Chagoya, Director de los Pueblos Originarios, a través del cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.

7. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/49/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Lic. Víctor Manuel Cortés Gabriel, Jefe de la Dirección de Participación y Consulta, mediante el cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.

8. Copia del oficio número SIPCIA/UJ/50/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al Profesor Juan Hernández Cruz, Subsecretario de Planeación y Desarrollo, por medio del cual requiere proporcione información en relación a la solicitud de información.

9. Copia del Oficio SIPCIA/DPyC/008/2023 de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Víctor Manuel Cortés Gabriel, Director de Participación y Consulta, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual informa que la Dirección a su cargo no resulta ser competente en el presente asunto, por ende no cuenta con dicha información, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Interno de esa Secretaría.

10. Copia del Oficio SIPCIA/CICFC/0009/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Lic. Beatriz Amaro Clemente, Coordinadora de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual informa que en la Coordinación a su cargo no se cuenta con la información planteada por el solicitante.

11. Copia del Oficio SIPCIA/DDPO/010/2023 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, signado por el Lic. Carlos Alberto Benítez Chagoya, Director de Derechos de los Pueblos Originarios, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interno



de esa Secretaría, no es facultad u obligación de esa Dirección de realizar tales estudios.

12. Copia del Oficio SEPIA/SPD/M/011/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Profesor Juan Hernández Cruz, Subsecretario de Planeación y Desarrollo, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que después de realizar una búsqueda minuciosa en los archivos de esa Subsecretaría a su cargo, no se encontró información referente a lo solicitado.

13. Copia del Oficio SIPCIA/UA/M/0018/2023 de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el L.C.P. Héctor Gutiérrez Flores, Jefe de la Unidad Administrativa de Interculturalidad, dirigido al Lic. Francisco Rodolfo Córdoba Rafael, Jefe de la Unidad Jurídica y Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual informa que no es competencia de esa Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

*“Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta
Romo: III. Abril 1996
Materia(s): Civil Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.

Por lo que, este Órgano Garante, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificarán, manifestara lo que a sus derechos conviniera, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, como quedó especificado en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Bajo esta tesis, se procede realizar el análisis del marco normativo que rige las facultades del sujeto obligado, a efecto de determinar si es competente o no para atender la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa.

Así se tiene, que el sujeto obligado se declaró incompetente para proporcionar la información en la solicitud, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como lo dispuesto por su Reglamento Interno.

En este orden de ideas, la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora denominada Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, el cual textualmente dice:

“Última reforma publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de noviembre de 2022.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA

Publicada en el Extraordinario del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 1 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 43. A la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Formular, organizar, promover, vigilar y ejecutar las políticas y acciones para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales en materia indígena, tratados internacionales, la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos jurídicos correspondientes; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019)

II. Establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades Indígenas y Afromexicano, conteniendo los

elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos;

III. Formular y someter a la consideración del Gobernador del Estado y las instancias correspondientes, propuestas de reformas legales e institucionales para el pleno reconocimiento e implementación de los derechos de los pueblos indígenas;

IV. Diseñar, normar, impulsar y evaluar las políticas gubernamentales específicas y su aplicación, así como participar, en coordinación con las instancias competentes de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que realicen sobre pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, garantizando la transversalidad en el diseño de las políticas gubernamentales; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

V. Establecer las bases y mecanismos de colaboración con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Poderes del Estado; de coordinación con los demás órdenes de gobierno, de interlocución con los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas; y de concertación con los sectores social y privado, para dar cumplimiento a los derechos de los pueblos indígenas, así como, sus formas y aspiraciones de desarrollo;

VI. Instrumentar, coordinar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos y acciones para el desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VII. Ser instancia de consulta, asesoría y capacitación de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal en materia de derechos y cultura de los pueblos indígenas, con perspectiva intercultural;

VIII. Proponer instrumentos normativos y acciones jurídicas para el desarrollo, la consolidación y concreción de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas ante la instancia competente;

IX. Instrumentar, operar, ejecutar y evaluar planes, programas, proyectos, obras y acciones para el desarrollo integral, intercultural y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

X. Realizar, proponer, apoyar y dar seguimiento a las iniciativas y acciones de planeación para el desarrollo integral sustentable de las comunidades, municipios y asociaciones regionales de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XI. Promover la aplicación de medidas de desarrollo, bienestar y defensa de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

XII. Promover, formular e instrumentar los programas y medidas pertinentes, en coordinación con las instancias competentes, para la conservación y protección e (sic) la integridad de la biodiversidad y el medio ambiente de dichos pueblos, así como la defensa de los recursos naturales, con el propósito de generar o mantener su desarrollo sustentable; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XIII. Ser instancia de consulta de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo integral sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas para ser incluido en el presupuesto de egresos del Estado;



XIV. Diseñar e implementar un sistema de participación, información y consulta indígena, para promover la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, respecto a medidas administrativas y legales susceptibles de afectarles.

XV. Constituir el consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca y formar parte de sus órganos de gobierno para constatar su adecuado funcionamiento y el seguimiento de sus acuerdos, teniendo a su cargo la Secretaría Técnica; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XVI. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación, autonomía y reconstitución de los pueblos indígenas; en particular para constituir y reconocer legalmente la asociación de comunidades y municipios a nivel regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 fracción V de la Constitución Política del Estado;

XVII. Coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos de tenencia de la tierra, políticos, electorales y/o relacionados con las formas propias de organización donde exista interés de pueblos indígenas;

XVIII. Crear enlaces regionales para promover y ejecutar las medidas y programas para la defensa o implementación de los derechos, así como el desarrollo integral y sustentable de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XIX. Participar en organismos, foros y proyectos de cooperación internacional relativos a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XX. Establecer acuerdos y convenios de colaboración y coordinación para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXI. Promover, adoptar y ejecutar las medidas y programas correspondientes para preservar, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material e inmaterial de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXII. Realizar programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, coadyuvando en la edición, elaboración y difusión de material educativo en estas lenguas, en coordinación con las instancias competentes y promoviendo las acciones afirmativas necesarias para que estas garanticen los servicios de traducción e interpretación que permita a la población indígena el ejercicio efectivo de sus derechos. (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019). (Reforma según Decreto No. 618 PPOE Novena Sección de fecha 30-07-2022).

XXIII. Coadyuvar en la consolidación de un sistema de educación indígena intercultural en el Estado, en coordinación con las instancias competentes;

XXIV. Promover la práctica de la medicina tradicional desde la cosmovisión de salud-enfermedad de los pueblos indígenas;

XXV. Formular y actualizar las estadísticas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

XXVI. Difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVII. Gestionar e implementar recursos adicionales a los que otorga el Gobierno del Estado para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

XXVIII. Generar y expedir las reglas de operación y, en su caso, lineamientos de los (sic) programas que se diseñen e implementen orientados al desarrollo y demandas de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXIX. Diseñar e implementar el programa de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas para la mitigación y adaptación al cambio climático; y

XXX. Promover el desarrollo de las formas de organización política, social, económica, sus valores comunitarios y la cultura democrática de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicano, incorporando la igualdad de género; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXI. Promover el reconocimiento, respeto y protección de niñas, niños y adolescentes, adultos mayores indígenas y afro mexicano con discapacidad de pueblos y comunidades indígenas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXII. Establecer Acuerdos y Convenios de Coordinación con los poderes del Estado, organismos constitucionales autónomos, municipios, organizaciones de la sociedad civil, así como instancias internacionales, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los derechos y el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas y Afro mexicano, conforme a las disposiciones normativas aplicables; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXIII. Promover y adoptar las medidas y programas correspondientes para mantener, proteger y desarrollar la propiedad intelectual, colectiva e individual, con relación al patrimonio cultural, material o inmaterial de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXIV. Promover e instrumentar las medidas y acciones para el reconocimiento, respeto y ejercicio de los derechos y el desarrollo integral de mujeres indígenas y afro mexicanas; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXV. Emitir recomendaciones para el debido ejercicio del presupuesto destinado a la atención de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicano; para lo cual las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal informarán semestralmente la asignación presupuestaria otorgada a la política transversal y su ejecución; (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXVI. Instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento y/o mejoramiento y/o ampliación de la infraestructura comunitaria que permitan la integración y reconstitución territorial de pueblos y comunidades indígenas y afro mexicano, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica, y (Reforma según Decreto No. 632 PPOE Tercera Sección de fecha 27-04-2019).

XXXVII. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables". (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de fecha 10-03-12).

Tomando en consideración que en la solicitud de información se requirió los estudios antropológicos realizados a los pueblos y comunidades indígenas como lo son los Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales,

Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatl, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales como es el caso de los Tacuates, del precepto legal transcrito se desprende que establece las atribuciones de la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora denominada Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, en el cual en su **fracción II**, dispone que a dicha dependencia le corresponde establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, así también, conforme a lo establecido en la fracción **XXVI**, le corresponde difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 de su Reglamento Interno, establece que para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica autorizada, siendo las siguientes:

1. Secretaría

1.0.1 Coordinación de Vinculación Institucional

1.0.0.1 Unidad Técnica

1.0.0.2 Secretaría Particular

1.0.0.3 Asesoría

1.0.0.4 Unidad Jurídica

1.0.0.5 Unidad Administrativa

1.0.0.5.1 Departamento de Recursos Financieros y Humanos

1.0.0.5.2 Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.1 Subsecretaría de Planeación y Desarrollo

1.1.1 Dirección de Planeación

1.1.1.0.1 Departamento de Planeación y Seguimiento

1.1.2 Dirección de Desarrollo Integral Comunitario

1.1.2.0.1 Departamento de Infraestructura Básica Comunitaria

1.1.2.0.2 Departamento de Desarrollo Económico

1.2 Subsecretaría de Derechos y Participación



1.2.1 Dirección de Derechos de los Pueblos Originarios

1.2.1.0.1 Departamento de Divulgación y Formación

1.2.1.0.2 Departamento de Sistemas Normativos Indígenas

1.2.2 Dirección de Participación y Consulta

1.2.2.0.1 Departamento de Consulta Previa, Libre e Informada

1.2.2.0.2 Departamento de Participación y Vinculación con Pueblos Indígenas y Afromexicano.

1.3 Coordinación de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades

1.3.1 Dirección de Fortalecimiento Cultural

1.3.1.0.1 Departamento de Fomento de las Culturas, Lenguas y Medicina Tradicional

1.3.1.0.2 Departamento de Comunicación Intercultural

1.3.2 Dirección de Empoderamiento e Inclusión Comunitaria

1.3.2.0.1 Departamento de Fortalecimiento a las Mujeres Indígenas y Afromexicanas

1.3.2.0.2 Departamento de Fomento al Emprendimiento y a la Autogestión

A. Consejo Consultivo de Pueblos Indígenas y Afromexicano de Oaxaca

Asimismo, los artículos 8, fracciones XXI, XXVII, XXXV, 14, fracciones IV, XIII, XX, 15, 16 fracciones VIII, XIV, 20, fracciones I, XV, 21, 22, fracciones IX, XIII, 28, fracciones IV y VI del Reglamento Interno de la Secretaría, establecen:

“Artículo 8. La Secretaría, contará con una Secretaria o Secretario, quien dependerá directamente de la Gobernadora o Gobernador y tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXI. Instruir el diseño y la elaboración de las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

[...]

XXVII. Formular programas, proyectos y acciones para el rescate, conservación, fortalecimiento y revitalización de las lenguas indígenas del Estado, en coordinación con las instancias competentes;

[...]

XXXV. Las que señalen las demás disposiciones normativas aplicable y las que le confiera la Gobernadora o Gobernador, en el ámbito de su competencia”.





“Artículo 14. La Subsecretaría de Planeación y Desarrollo contará con una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. Coordinar la elaboración de las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

[...]

XIII. Coordinar la elaboración y publicación de estudios, estadísticas, catálogos, diagnósticos, bases de datos y sistemas de información sobre la situación económica, política, social, ambiental, territorial y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

[...]

XX. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.

“Artículo 15. La Subsecretaría de Planeación y Desarrollo para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de la Dirección de Planeación y la Dirección de Desarrollo Integral Comunitario”.

“Artículo 16. La Dirección de Planeación contará con una Directora o Director quien dependerá directamente de la o del Subsecretario de Planeación y Desarrollo, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

VIII. Realizar y difundir estudios, estadísticas, catálogos, diagnósticos, bases de datos y sistemas de información sobre la situación económica, política, social, ambiental, territorial y cultural de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

[...]

XIV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.

“Artículo 20. La Subsecretaría de Derechos y Participación contará con una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:





I. Coordinar la elaboración de diagnósticos, investigaciones, planes y todas aquellas acciones tendientes a promover y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

[...]

XV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.

“Artículo 21. La Subsecretaría de Derechos y Participación para el cumplimiento de sus facultades se auxiliará de la Dirección de Derechos de los Pueblos Originarios y de la Dirección de Participación y Consulta”.

“Artículo 22. La Dirección de Derechos de los Pueblos Originarios contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaría o Subsecretario de Derechos y Participación, y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IX. Dirigir la elaboración, publicación y difusión de diagnósticos, investigaciones y estudios en materia de derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

[...]

XIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.

“Artículo 28. La Dirección de Fortalecimiento Cultural contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Coordinadora o Coordinador de Identidades Culturales y Fortalecimiento de Capacidades y tendrá las siguientes facultades:

[...]

IV. Proponer la investigación, promoción y difusión del patrimonio cultural, lingüístico y medicina tradicional de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del estado de Oaxaca;

[...]

VI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia”.



De la normatividad en estudio, se desprende que la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano, ahora denominada Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, es competente para conocer de la información requerida en la solicitud de información motivo del recurso de revisión que nos ocupa, al tener dentro de sus facultades, el de establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos; así como, difundir las investigaciones, estudios, promociones y trabajos, cuando estas actividades involucren a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, conforme a lo establecido en las fracciones II y XXVI del artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Al respecto, es importante indicar que en materia de transparencia y acceso a la información pública, el sujeto obligado debe de dar acceso a la información referida, pues además la tabla de aplicabilidad que le corresponde, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, establecen que los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben a través de una tabla de aplicabilidad la información que les corresponde:

“Último párrafo del artículo 70

Los sujetos obligados deberán informar a los organismos garantes y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de Internet, con el objeto de que éstos verifiquen y aprueben, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.

En cumplimiento de este último párrafo del artículo 70, y con base en lo señalado en las Políticas Generales de estos Lineamientos Técnicos Generales, numeral XIII, en la Tabla de aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes genérica incluida en estos Lineamientos, las 48 fracciones del artículo 70 se refieren a información que todos los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o poseen ellos.

Los sujetos obligados deberán informar a los Organismos garantes, con base en el procedimiento especificado en los documentos normativos que genere el organismo garante correspondiente, la relación de fracciones que le aplican y, en su caso, de forma fundamentada y motivada, las que no le son aplicables. Únicamente puede aseverarse que una fracción no aplica a un sujeto obligado cuando éste no posee ni ha poseído ni poseerá dicha información por no estar especificado en sus facultades, competencias y funciones otorgadas por los ordenamientos jurídicos aplicables. Por el contrario, si el sujeto obligado no detenta la información requerida por alguna fracción en un periodo determinado, no debe considerarse que no le aplica; en ese caso deberá señalar las razones por las que en un periodo específico no publicó la información referida.

Por su parte, los Organismos garantes revisarán que todos los sujetos obligados informen puntualmente los rubros que son aplicables a publicarse en sus respectivos portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

Tanto los organismos garantes como los sujetos obligados incluirán un hipervínculo a la Tabla de Aplicabilidad de las Obligaciones de Transparencia Comunes que corresponda, la cual deberá incluir el título antes señalado y el año de actualización, así como el nombre del sujeto obligado. Asimismo, publicarán la Tabla de Actualización y Conservación de la Información, en la que se informa sobre los periodos en los que se actualizará la información y en su caso, el tiempo mínimo que permanecerá disponible en sus portales de Internet y en la Plataforma Nacional.

En este tenor, la Tabla de aplicabilidad correspondiente al sujeto obligado refiere que le es aplicable la fracción XLI, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



Tabla de Aplicabilidad Integral
 Obligaciones de transparencia comunes, específicas y adicionales establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGT) y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPO).

Sujeto obligado: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano.

LEY / ARTÍCULO	PÁRRAFO / FRACCIÓN / INCISO	APLICA / NO APLICA	MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN	FORMATO(S) ASIGNADO(S)
LGT Artículo 70 En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:	Fracción I El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;	Aplica		Unidad Jurídica	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I
	Fracción II Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;	Aplica		Unidad Administrativa	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II
	Fracción III Las facultades de cada Área;	Aplica		Unidad Jurídica	Formato 3 LGT_Art_70_Fr_III
	Fracción IV Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;	Aplica		Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 4 LGT_Art_70_Fr_IV
	Fracción V Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;	Aplica		Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 5 LGT_Art_70_Fr_V

[Handwritten signatures and marks in blue ink]

[...]

LEY / ARTÍCULO	PÁRRAFO / FRACCIÓN / INCISO	APLICA / NO APLICA	MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN	UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE GENERAR LA INFORMACIÓN	FORMATO(S) ASIGNADO(S)
Artículo 70 ...	Fracción XXXVII Los mecanismos de participación ciudadana;	Aplica		Subsecretaría de Derechos y Participación	Formato 37aLGT_Art_70_Fr_XXXVII Formato 37bLGT_Art_70_Fr_XXXVII
Artículo 70 ...	Fracción XXXVIII Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;	Aplica		Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 38a LGT_Art_70_Fr_XXXVIII Formato 38b LGT_Art_70_Fr_XXXVIII
Artículo 70 ...	Fracción XXXIX Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;	Aplica		Unidad Jurídica	Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX Formato 39b LGT_Art_70_Fr_XXXIX Formato 39cLGT_Art_70_Fr_XXXIX Formato 39dLGT_Art_70_Fr_XXXIX
Artículo 70 ...	Fracción XL Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;	Aplica	Los formatos son aplicables a los sujetos que generan evaluaciones y encuestas en términos del artículo 79 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.	Subsecretaría de Planeación y Desarrollo	Formato 40a LGT_Art_70_Fr_XL Formato 40b LGT_Art_70_Fr_XL
Artículo 70 ...	Fracción XLI Los estudios financiados con recursos públicos;	Aplica		Unidad Técnica	Formato 41 LGT_Art_70_Fr_XLI
Artículo 70 ...	Fracción XLII El listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben;	Aplica	El Formato 42b LGT_Art_70_Fr_XLII le es aplicable a la Oficina de Pensiones.	Unidad Administrativa	Formato 42a LGT_Art_70_Fr_XLII
Artículo 70 ...	Fracción XLIII Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;	No Aplica	Los formatos 43a LGT_Art_70_Fr_XLIII y 43b LGT_Art_70_Fr_XLIII únicamente le son aplicables a la Secretaría de Finanzas en términos de lo señalado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.		
Artículo 70 ...	Fracción XLIV Donaciones hechas a terceros en dinero o en especie;	Aplica		Unidad Administrativa	Formato 44a LGT_Art_70_Fr_XLIV Formato 44b LGT_Art_70_Fr_XLIV
Artículo 70 ...	Fracción XLV El catálogo de disposición y guía de archivo documental;	Aplica		Unidad Administrativa	Formato 45 LGT_Art_70_Fr_XLV

[Handwritten signatures and initials in blue ink]

[...].”

No pasa desapercibido que el sujeto obligado, al rendir su informe en vía de alegatos, reconoció expresamente que conforme a lo dispuesto en el artículo 43 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, dentro de las facultades de esa Secretaría, se encuentra la de “establecer las bases para integrar y operar el Sistema Estatal de Información y Estadística de pueblos y comunidades indígenas y Afromexicano, conteniendo los elementos fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos”, en el sentido, que si bien ese sujeto obligado recién inicio la Administración de Gobierno, para la elaboración del Plan de Trabajo está tomando en cuenta los informes y estadísticas del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) correspondiente al año 2020, que se puede visualizar en el siguiente enlace:

<https://www.coneval.org.mx>

Informado que en dicho enlace se puede ver el contenido de las instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, tierras, territorios y recursos de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos.

Por lo que, al verificar el contenido del enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, se advierte que refiere a contenido sobre diversas publicaciones de evaluación y monitoreo de programas sociales, como:

1. Pobreza y cuidado infantil: un estudio cualitativo en hogares en México.
2. Diagnóstico de Monitoreo de Políticas y Programas Sociales 2022.
3. ¿Cómo vamos a la mitad de la administración?, avance sobre el análisis y cumplimiento de las metas de los objetivos e indicadores de los programas del ámbito social derivados del PND 2019-2024.
4. Principales hallazgos y rutas de acción para el ejercicio del derecho del trabajo.
5. El embarazo en la adolescencia y el acceso a la educación y servicios de salud sexual y reproductiva: un estudio exploratorio.
6. Espacio de Diálogo “Buenas prácticas para contribuir a la disminución de brechas en el acceso a los derechos sociales tras la pandemia” OSC 2022.
7. Diagnóstico y mapeo de evidencia de cuidado infantil.
8. Informe de monitoreo de programas prioritarios 2022.
9. Evaluación Estratégica de Salud: Primer Informe.
10. Educación para la población indígena en México: el derecho a una educación intercultural y bilingüe, etc., como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



The screenshot shows the website of the Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL). The page is titled 'INFORMES Y PUBLICACIONES' and features a sub-section 'PUBLICACIONES SOBRE EVALUACIÓN Y MONITOREO DE PROGRAMAS SOCIALES'. The text on the page states that the evaluation of social policy in Mexico is a fundamental tool for improving performance and identifying effective actions to solve social and economic problems. It also mentions that CONEVAL is responsible for evaluating federal social programs and issuing evaluation guidelines. A download link for publications is provided at the bottom.



[...].”

Asimismo, en la citada liga electrónica, se encuentran publicaciones sobre la colaboración con Entidades Federativas: Informes de pobreza y evaluación 2020, entre las cuales se encuentra Oaxaca, como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



cneval.org.mx/coordinacion/entidades/Paginas/Informes_Pobreza_Evaluacion_2020.aspx

YouTube Maps Welcome - PNT

- Chihuahua
- Ciudad de México
- Coahuila
- Colima
- Durango
- Estado de México
- Guanajuato
- Guerrero
- Hidalgo
- Jalisco
- Michoacán
- Morelos
- Nayarit
- Nuevo León
- Oaxaca
- Puebla
- Querétaro
- Quintana Roo
- San Luis Potosí
- Sinaloa
- Sonora
- Tabasco
- Tamaulipas
- Tlaxcala
- Veracruz

- Mapas y cifras de pobreza
- Monitoreo y evaluación de programas sociales
- Eventos en el estado



Aguascalientes



Baja California



Baja California Sur



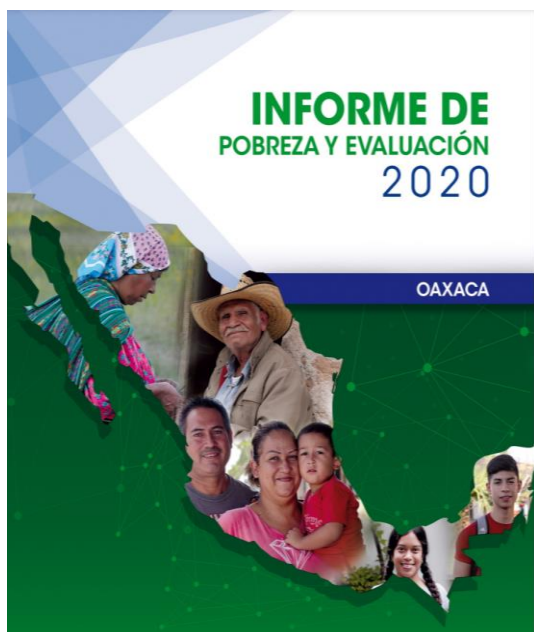
Campeche



Chihuahua

Ciudad de México

Coahuila



2023: "AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

**OGAIPO**Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de OaxacaAlmendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 6805001 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Contenido

Glosario	6
Introducción	8
Capítulo 1 Pobreza en Oaxaca, 2008-2018	11
Pobreza 2018	13
Evolución de la pobreza, 2008-2018	16
Evolución de la pobreza en grupos específicos de la población, 2008-2018	20
Menores de edad	23
Adultos mayores	25
Población con discapacidad	27
Pobreza por sexo	29
Capítulo 2 Carencias sociales en Oaxaca, 2008-2018	31
Evolución de las carencias sociales en Oaxaca, 2008-2018	32
Carencia por rezago educativo	33
Carencia por acceso a los servicios de salud	36
Carencia por acceso a la seguridad social	40
Carencia por calidad y espacios de la vivienda	43
Carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda	46
Carencia por acceso a la alimentación	49
Capítulo 3 Análisis del bienestar económico, 2008-2018	52
Líneas de ingreso	54
Línea de pobreza por ingresos	54
Línea de pobreza extrema por ingresos	57
Ingreso laboral	59
Ingreso laboral per cápita real	59
Evolución del poder adquisitivo del ingreso laboral-Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza (ITLP)	61
Desigualdad por ingreso	64
Coeficiente de Gini	64
Capítulo 4 Evolución de la pobreza municipal en Oaxaca, 2010-2015	66
Pobreza a nivel municipal, 2010-2015	67
Pobreza extrema a nivel municipal, 2010-2015	71
Capítulo 5 Rezago social, 2000-2015	75
Rezago social en Oaxaca, 2000-2015	76
Índice de Rezago Social	76
Rezago social a nivel municipal 2015	79
Capítulo 6 Inventario CONEVAL de programas y acciones estatales de desarrollo social 81	
Inventario Estatal 2016	82
Programas y acciones por derechos sociales o dimensión de bienestar económico	83
Programas y acciones según grupo prioritario	86
Forma de entrega de los apoyos	88
Capítulo 7 Monitoreo y evaluación	90
Avance en monitoreo y evaluación en las entidades federativas, 2011, 2013, 2015, 2017 y 2019	91
Resultados del índice por elemento de análisis	94
Elemento 1: Existencia y alcance de la Ley de Desarrollo Social o equivalente	94
Elemento 2: Criterios para la creación de programas estatales de desarrollo social	95
Elemento 3: Creación de un padrón de beneficiarios	95
Elemento 4: Elaboración de reglas de operación (ROP) o equivalente	96
Elemento 5: Difusión de información acerca de los programas de desarrollo social	96
Elemento 6: Transparencia en el presupuesto asignado a los programas de desarrollo social	97
Elemento 7: Monitoreo y evaluación	97
Elemento 8: Indicadores de resultados y de gestión	98
Elemento 9: Área responsable de realizar o coordinar la evaluación de la política y los programas de desarrollo social en el estado	99
Anexo metodológico	100
Medición multidimensional de la pobreza	101
Derechos sociales	101
Bienestar económico	102
Medición de la pobreza	103
Indicador de ingreso	105
Inventario CONEVAL de programas y acciones estatales de desarrollo social	106
Composición del Inventario estatal	106
Selección de los programas y acciones del Inventario estatal	107
Diagnóstico de elementos de monitoreo y evaluación	107
Categorías de análisis	107
Anexo de cuadros	110
Coeficiente de Gini	111
Pobreza	112
Rezago Social	115
Referencias bibliográficas	116

De lo anterior, se desprende que las publicaciones contenidas en la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado, no refieren específicamente a lo requerido en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, como lo menciona el sujeto obligado en el informe rendido en vía de alegatos.





En este orden de ideas, de las pruebas ofrecidas en el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que la Unidad de Transparencia, no turnó la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 201181423000018, a todas las áreas que pudieran contar con la información solicitada en sus archivos conforme a sus facultades, competencias y funciones, conferidas en su Reglamento Interno y demás normatividad aplicable al caso concreto.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente, por tanto, es procedente que el sujeto obligado turné a todas las áreas administrativas que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones puedan contar con la información requerida, incluyendo a la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo y la Dirección de Derechos de los Pueblos Originarios, las cuales se declararon incompetentes para atender la solicitud de información en cita, a efecto, de que realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las mismas y la proporcione a la parte recurrente, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dicen:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de la información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta las documentales en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...].”

“Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada”.

Aunado a lo anterior, para efectos de la búsqueda de la información requerida en la solicitud de información, abarcará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, es decir, del periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil veintidós al veintidós de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que el solicitante ahora parte recurrente, no especificó el periodo respecto





del cual requiere la información, conforme al Criterio de Interpretación 03/19 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que textualmente establece:

“03/19. Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiera la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*
- *Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*
- *Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford”.*

O bien, en caso de no localizar la información en los archivos de las áreas del sujeto obligado, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*



- IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los



sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De acuerdo a lo mandatado en la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas que de acuerdo a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información requerida, incluyendo a la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo y la Dirección de Derechos de los Pueblos Originarios, correspondiente al periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil veintidós al veintidós de febrero de dos mil veintitrés y la proporcione a la parte recurrente.





O bien, en caso de no localizar la información de manera fundada y motivada le informe la negativa por su incompetencia o inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para

hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la ley de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se revoca la respuesta del sujeto obligado, a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de las áreas administrativas que de acuerdo a sus atribuciones y funciones puedan contar con la información requerida, incluyendo a la Subsecretaría de Planeación y Desarrollo y la Dirección de Derechos de los Pueblos Originarios, correspondiente al periodo comprendido del veintidós de febrero de dos mil veintidós al veintidós de febrero de dos mil veintitrés y la proporcione a la parte recurrente.

O bien, en caso de no localizar la información de manera fundada y motivada le informe la negativa por su incompetencia o inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del



término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A./0217/2023/SICOM.

